

**CONFLICTO COMPETENCIAL**

**EXPEDIENTE: SUP-COMP-1/2011**

**SALA REGIONAL  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ**

**Y**

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil once.

**VISTO**, para acordar el conflicto competencial planteado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el asunto general SX-AG-4/2011, formado con motivo de la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca por la cual declinó la competencia a esa Sala Regional para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

del ciudadano promovido por Enoch Ortega Cárdenas y otros, para controvertir la elección de presidente y secretario general sustitutos, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, celebrada en asamblea extraordinaria del Consejo Político Estatal de dicho partido, el tres de septiembre de dos mil diez, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Designación de dirigentes estatales.** El tres de septiembre de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, eligió a Eviel Pérez Magaña y María del Carmen Ricardez Vela como presidente y secretaria general sustitutos, del citado instituto político en esa entidad federativa con funciones hasta marzo de dos mil doce.

**b) Medio de impugnación local.** El veintiocho de febrero de dos mil once, doce militantes del Partido Revolucionario Institucional, promovieron *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

**c) Resolución del juicio local.** El veintidós de marzo, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió declinar la competencia a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por estimar que únicamente cuenta con competencia para conocer de las

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

elecciones de dirigentes de partidos políticos locales, mientras que a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les compete el conocimiento de las dirigencias estatales y municipales de partidos políticos nacionales.

**d) Asunto general.** El veintiocho de marzo del año en curso se recibieron en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, las constancias del juicio de referencia, con las cuales la Magistrada Presidenta integró el asunto general SX-AG-4/2011.

**e) Ampliación de demanda.** El veintinueve de marzo del año en curso, Enoch Ortega Cárdenas y otros, presentaron escrito ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de ampliar la demanda originalmente presentada.

**f) Planteamiento de conflicto competencial.** El veinte de abril del año en curso, la referida Sala Regional emitió resolución en el asunto general antes precisado al tenor siguiente:

**“CONSIDERANDO**

...

**SEGUNDO. Se rechaza la declinación de competencia.**

Ciertamente, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos, 25 apartado E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260 apartados 1 y 2, 51, apartado 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad, así como 108 y 111 de la Ley General del Sistema de Medios de

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, se obtiene la previsión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos que lesionen, entre otros, el derecho de afiliación, sin distinción en torno carácter nacional o estatal del partido, por lo cual, de conformidad con el aforismo jurídico consistente en que donde la ley no distingue no debemos distinguir, esto sería suficiente para establecer la competencia del tribunal local.

Además, la conclusión a la que arriba el tribunal es equivocada, porque confunde los criterios de competencia funcional y de distribución competencial entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las reglas de definitividad rectoras de cualquier proceso. Es decir, confunde que la competencia de esta sala regional para conocer de conflictos de esa índole en nada impide el conocimiento que de tales juicios debe tener el tribunal local en primera instancia.

En efecto, el artículo 25, apartado E, de la Constitución Política de Oaxaca, y el numeral 260, apartados 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad, señalan que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, al cual corresponde conocer de las controversias que determine la ley respectiva.

Los artículos 108 y 111, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y que de este juicio conocerá el tribunal electoral local.

Ahora bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos en el contexto del sistema constitucional de partidos establecido en el artículo 41, base I, párrafo

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

segundo, in fine, de la Constitución Federal,<sup>1</sup> se traduce, además de la potestad de formar parte de los partidos políticos, en la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; como es la de acceso a cargos de dirección partidista.

Como se ve, el derecho de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente, es un derecho fundamental con contenido normativo específico, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y ocupar cargos de dirigencia en su estructura.

De esta suerte, cuando la norma del estado prevé la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales derivados de controversias por la vulneración del derecho de afiliación por actos de partidos políticos, el cual abarca el de ocupar cargos partidistas sin distinción en torno al tipo de partido político de que se trate no encuentra sustento que el tribunal pretenda distinguir donde la ley no lo hace, por lo cual, la lectura gramatical de las disposiciones sería suficiente para establecer la competencia del tribunal.

Además, se tiene en cuenta la idoneidad del medio, porque de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, las resoluciones que emita el tribunal en tales juicios tendrán por consecuencia, la posibilidad de confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, y en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos.

Así, el juicio ciudadano local es el medio idóneo para controvertir los asuntos que surjan con motivo del derecho de afiliación a un partido político, por ende de la integración de sus dirigencias y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca es competente para conocer del asunto, pues se trata de uno de los supuestos establecidos en la legislación respectiva, en función de su propia geografía política.

---

<sup>1</sup> Vid. Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

Por lo tanto, si en el caso el acto reclamado es la legalidad de la designación del presidente y la secretaria general sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, entonces, el tribunal electoral local tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y éste debe agotarse al ser el medio idóneo para que los actores alcancen su pretensión.

Ahora bien, otra de las imprecisiones en las que incurre el tribunal local es confundir las reglas de definitividad con las de competencia entre las salas regionales, puesto que el hecho de que éstas tengan competencia sobre tales controversias, en nada obsta para que el tribunal conozca previamente, en razón de existir una competencia funcional entre ambos órganos.

Ciertamente, de conformidad con Hernando Devis Echandía, la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro de cierto territorio.<sup>2</sup>

Esto es, la competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, puede decirse que la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Según el autor citado, existen cinco factores para fijar la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

El factor objetivo deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, esto es, materia y cuantía.

---

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 140.

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

El subjetivo se refiere a la calidad de las partes en el proceso, por ejemplo, cuestiones relativas a la nación o municipio a que pertenece, cargo público, etc., conforme a lo que se distribuye su conocimiento a jueces civiles, de circuito o penales. El criterio territorial hace alusión a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción.

El funcional deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distintas categorías.

Por último, la conexión, si bien no es propiamente un factor de la competencia por sí misma, si la modifica cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o en varios, entonces, puede conocer por conexión al ser competente respecto uno de ellos.

Así, un juez es competente para un asunto cuando le corresponda su conocimiento por materia, cuantía, por las personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar donde radica o por conexión de pretensiones.<sup>3</sup>

Como se ve, de conformidad con el criterio de distribución competencial funcional, es posible establecer un orden para el conocimiento de un mismo asunto, en razón de la instancia, casación o revisión, es decir, de una distribución competencial de conformidad con el principio de definitividad.

En tales circunstancias, la obligación de las partes de agotar los supuestos de la cadena de medios de impugnación prevista legalmente, en nada obsta para la competencia que cada órgano de esa cadena tiene, pues todos la tienen con la salvedad de que se actualice en el orden de instancias de que se trate. En ese sentido, lo previsto en el artículo 51, apartado 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, consistente en que tratándose de partidos políticos locales, el tribunal local sólo podrá conocer una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, se trata de una regla de definitividad que en nada obsta a la competencia del tribunal local para conocer de las

---

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 143-144.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

controversias derivadas de actos de los partidos políticos que afecten los derechos de los militantes, pues se insiste, la procedencia del medio se regula en los diversos artículos 108 y 111 de la propia ley de medios, mientras que el artículo en cita sólo dispone en qué momento podrá conocer.

Similar diseño se tiene a nivel federal, pues para la procedencia de los medios de impugnación del conocimiento de este órgano jurisdiccional deben agotarse las instancias ordinarias de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por lo anterior, que se estiman incorrectas las razones expresadas por el tribunal para declinar la competencia y que esta sala regional la rechace en virtud del criterio funcional de distribución de competencias.

Además es un hecho público y notorio para esta sala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de diecinueve de abril, resolvió la contradicción de criterios en torno a la procedencia de los medios de impugnación ante los tribunales locales para conocer de conflictos derivados de dirigencias partidistas estatales de partidos políticos nacionales, lo cual consideró era competencia de éstos antes de acudir a la jurisdicción federal.

**TERCERO. Conflicto competencial.** Sin embargo, pese a que el criterio que desestima los argumentos del tribunal local y contradice los expuestos por esta sala en el caso concreto, al existir una declinatoria de competencia y el rechazo de ésta, sin que sea aplicable, como se explica, el criterio de jerarquía porque se trata de órganos de poderes distintos, debe determinarse a quién corresponde desatar el conflicto.

Esto es, al existir una posición contraria entre el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y esta sala regional, respecto a la procedencia del juicio local antes de acudir a la jurisdicción federal, previo a la resolución de la contradicción de criterios, es indispensable resolver, con independencia del sentido de fondo, quién debe resolver ese tipo de conflictos.



## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

Esto, porque conforme con lo explicado existen distintas alternativas cuya elección exige despejar algunas oposiciones doctrinales, esto es, podría estimarse que corresponde:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. La Sala Regional de que se trate, por principio de jerarquía o por facultad delegada.

Los elementos para cada opción son los siguientes:

Como quedó precisado, la variedad de criterios para definir la competencia de un juez, comúnmente deriva en posiciones divergentes entre los órganos involucrados, por ejemplo, cuando quien recibe una demanda considera que no es competente y la remite a quien estima sí lo es. Así, si quien lo recibe tampoco se cree competente, debe solicitar que el conflicto lo desate otra autoridad.<sup>4</sup>

La doctrina reconoce que corresponde a la autoridad de mayor grado resolver los conflictos de ésta índole.

Acorde con lo anterior, en los conflictos competenciales entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, la competencia para dirimirlos la tienen los órganos de mayor jerarquía.

En efecto, en las fracciones V y VI, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la atribución de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, entre los de un estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; y lo que le corresponda de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

---

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 396.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

A su vez el artículo 37, fracción VI, de dicha ley prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito son quienes deben conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción

Como se ve, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los conflictos competenciales entre las autoridades señaladas.

Al respecto, debe hacerse la distinción entre aquellos conflictos que por declinatoria se suscitan entre órganos del Poder Judicial de la Federación como Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los que se dan entre dichos órganos y aquellos que no forman parte de dicho poder.

a. Sobre los del primer tipo, es decir aquellos al interior del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la Ley de Amparo, los asuntos son resueltos por un superior jerárquico, y por regla general, no hay posibilidad de objetar su decisión.

Así, puede ocurrir que un órgano jurisdiccional considere que otro del mismo nivel es competente, y en caso de que éste último no acepte la controversia será resuelta por un órgano superior, por ejemplo, cuando una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite un asunto a otra por considerar que es competente, si la última no lo acepta remitirá el asunto al pleno de la corte para que determine lo conducente, de conformidad con el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Similar situación ocurre cuando un Tribunal Colegiado remita a otro el asunto por considerarlo competente y éste no lo acepte, supuesto que será resuelto por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al artículo 48 Bis de la misma ley.

Otro ejemplo en el mismo sentido se da cuando un juez de distrito declina la competencia a favor de otro similar pero éste no la acepta, el asunto será remitido de nueva cuenta al juez declinante y si éste último insiste en declinar el asunto debe remitirse a un Tribunal Colegiado para que decida o cuando el conflicto ocurre entre jueces

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

de distrito que no sean de la misma jurisdicción de un Tribunal Colegiado, el conflicto competencial será definido por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También puede ocurrir que un órgano jurisdiccional inferior considere que el asunto debe ser conocido por otro superior, como en el caso de que un Juzgado de Distrito reciba una demanda de amparo de la que deba conocer un Tribunal Colegiado, por lo que en ese supuesto deberá declararse incompetente y remitirla al Tribunal Colegiado que considere competente el cual confirmará o revocará la resolución del juez.

Ahora bien, la determinación del órgano superior para resolver los conflictos de competencia por regla general es inobjetable, pues de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Amparo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibe una demanda cuyo conocimiento estime pertenece a un Tribunal Colegiado o Juzgado de Distrito, respectivamente, lo remitirá sin que se permita objeción al respecto.

El mismo artículo prevé que cuando un Tribunal Colegiado reciba una demanda de la que deba conocer un Juzgado de Distrito, remitirá la demanda al juzgado que corresponda, sin que pueda objetarse su determinación.

Como se ve, cuando un órgano superior al interior del Poder Judicial de la Federación determina que uno inferior es competente para conocer del asunto, la regla general es que sus decisiones no pueden ser objetadas.

En ese sentido, resulta orientador lo previsto por el artículo 15 del Código Federal del Procedimientos Civiles que prevé que ningún juez puede sostener competencia con un tribunal de apelación, pero si con otro juez o tribunal que sea superior en grado pero que no ejerza jurisdicción sobre él.

b. Por otro lado, también existen conflictos competenciales entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y órganos externos, o entre los propios órganos externos, tales como tribunales de los estados o del Distrito Federal, juntas federales y

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y militares, por declinatoria.

En efecto, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que los conflictos de competencia entre esos órganos sea planteado a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando dos o mas tribunales se nieguen a conocer de determinado negocio, la parte interesada ocurrirá ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sin necesidad de recurrir a recursos ordinarios, a fin de que ordene que los que se niegan a conocer del asunto envíen los expedientes con las respectivas resoluciones para que dicte la determinación que en derecho proceda.

Conforme con lo anterior se advierte que en el caso de que dos órganos jurisdiccionales se nieguen a aceptar la competencia se podrá acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el punto de acuerdo quinto, fracción II del Acuerdo General 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los asuntos de la competencia originaria del máximo tribunal como los conflictos de competencia salvo los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y con excepción de aquellos relativos a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparos en revisión en los que no exista precedente y a su juicio se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, recursos de reclamación contra providencias dictadas por el Presidente de la Suprema Corte, excusas o impedimentos de los ministros, contradicciones de tesis entre las salas o entre tribunales colegiados cuando se refieran a la materia común y las que se produzcan entre la corte y las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

Como se ve, la resolución de los conflictos competenciales que correspondía originariamente a la

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

Corte fueron delegados a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese sentido, debe señalarse que cuando el conflicto entre un tribunal del Poder Judicial de la Federación y uno externo, o entre órganos jurisdiccionales externos se presente, la resolución estará a cargo de uno distinto a ambos, particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados por delegación de facultades.

Ahora bien, en lo que corresponde a la materia electoral tenemos que el artículo 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales.

Debe decirse que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En suma, de los conflictos competenciales de los que conoce el Poder Judicial de la Federación se advierten las siguientes reglas.

1. Obligatoriedad. En los conflictos de competencia por declinatoria, el declinante siempre remite el asunto al juez o tribunal que considere competente.
2. Solución del conflicto por principio de jerarquía. En caso de que la competencia no se acepte, y el conflicto sea entre órganos del mismo nivel dentro del Poder Judicial de la Federación, el conflicto será resuelto por un órgano de mayor grado.
3. Por regla general las determinaciones del superior jerárquico son inobjetables.
4. En caso de que el conflicto competencial se dé entre un tribunal del Poder Judicial de la Federación y otro externo, el conflicto es resuelto, por regla general, por un órgano distinto y superior a ellos.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

Conforme a lo hasta aquí dicho, podríamos encontrar dos soluciones, al menos, para dirimir el conflicto competencial que nos ocupa.

a. una regla de competencia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos entre órganos del Poder Judicial de la Federación y externos.

b. una regla específica de competencia para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de competencia para dirimir las cuestiones relativas a conflictos de la índole que se trata, en razón de la materia, caso en el cual podría preverse una tercera consistente en que esa facultad se delegue a las salas regionales.

Esta sala regional estima que por razones de celeridad propias de la materia y en concordancia con el carácter de máxima autoridad en materia electoral, el conflicto debe resolverlo la Sala Superior, de ahí que se remitan los autos.

### **I Incompetencia para resolver el conflicto competencial**

Del análisis de los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 4, apartado 1, 44, apartado 1, inciso b), 53, apartado 1, inciso b), 83, apartado 1, inciso b), 87, apartado 1, inciso b), y 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional carece de facultad expresa o atribución alguna para sustanciar conflictos competenciales, suscitados entre tribunales de los estados y tribunales federales.

En efecto, de conformidad con los preceptos invocados, a las Salas Regionales les corresponde, esencialmente, resolver, las controversias suscitadas en las elecciones federales de diputados y senadores; así como por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal o de las competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, contrarios a normas constitucionales o legales; así como por aquellos actos de autoridades y partidos políticos presuntamente violatorios de derechos de índole político-electoral, y de las

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Como se ve, si bien ejerce control de constitucionalidad y legalidad respecto de las resoluciones emitidas por tribunales electorales de los estados donde ejercen jurisdicción, ello no implica que puedan conocer de los conflictos de competencia porque carecen de atribuciones expresas para ello.

En el mismo contexto, es necesario recordar que, como se expuso, los conflictos de competencia entre órganos del Poder Judicial de la Federación y órganos jurisdiccionales externos como los tribunales locales deben ser resueltos por un órgano distinto y de mayor grado, según se extrajo.

En tales circunstancias, al tratarse de razones de competencia contrarias entre esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y un órgano externo, esto es, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la regla aplicable es la de remisión del conflicto a la Sala Superior, sin que pueda considerarse la regla de resolución del conflicto de jerarquía, precisamente, porque se trata de órganos pertenecientes a poderes distintos y no existir acuerdo de delegación al respecto.

Es decir a las reglas de solución de conflictos competenciales deben sumarse las siguientes:

5. Cuando el conflicto se presente entre órganos del Poder Judicial Federal y externos corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito.

6. Cuando el conflicto se presente entre órganos del Poder Judicial Federal y externos en materia electoral, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

7. La única posibilidad para que las salas regionales resuelvan el conflicto, ante la ausencia de facultad expresa, sería de conformidad con un acuerdo de delegación por parte de la sala superior.

En este tenor, al carecer esta sala regional de facultades expresas para destrabar el conflicto competencial, se

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

remite a la Sala Superior para que determine, a quien le corresponde resolver los conflictos de esa índole, si puede aplicarse el principio de jerarquía, pese a que se trata de tribunales de poderes distintos, o bien, si se estima competente, si puede delegar esa facultad en las salas regionales.

II. Efectos de la declinación de competencia.

Resulta oportuno precisar que para controvertir el mismo acto, esto es la designación de presidente y secretaria general sustitutos a la que se ha hecho referencia, el dos de marzo de dos mil once, Coral Cortés Cruz y otros, promovieron per saltum juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano responsable, el cual se registró en esta Sala con la clave de expediente SX-JDC-32/2011.

Asimismo, el seis de abril de dos mil once, Jorge Fernando Franco Vargas promovió directamente ante esta Sala Regional juicio ciudadano registrado bajo el expediente SX-JDC-46/2011.

En este sentido, vista la conexidad que existe entre la pretensión que se reclama en el juicio ciudadano local motivo de la declinatoria de competencia que ahora se acuerda, y los juicios ciudadanos identificados bajo los expedientes SX-JDC-32/2011 y SX-JDC-46/2011, se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes referidos, para los efectos legales conducentes, en la inteligencia de que primero deberá estarse a lo que se resuelva sobre la cuestión de competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Remítase el asunto en forma inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada de los autos del asunto general.

**SEGUNDO.** Glócese copia certificada del presente a los autos de los juicios para la protección de los derechos



**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

político-electoral del ciudadano SX-JDC-32/2011 y SX-JDC-46/2011.

**II. Trámite.**

a) El veinticinco de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SX-JAX-241/2011, por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala mencionado en el punto precedente, se remiten los originales que integran el expediente SX-AG-4/2011.

b) El mismo veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-COMP-1/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del conflicto competencial planteado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Xalapa, Veracruz.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1644/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para emitir el acuerdo que en derecho proceda respecto del conflicto

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

competencial formulado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Xalapa, Veracruz en términos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en atención a que se solicita de manera expresa por la citada Sala Regional la intervención de esta Sala Superior para dilucidar la existencia de un conflicto competencial.

Lo anterior sin prejuzgar respecto de si se actualizan o no los supuestos del conflicto competencial o la existencia de este, puesto que ello será materia del análisis que al efecto lleve a cabo esta Sala Superior de manera posterior.

En estas condiciones, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria y no a la Magistrada Instructora, en atención a que no se trata de un acuerdo de mero trámite, acorde con lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo sostenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3COJ 01/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>5</sup>**

**SEGUNDO. Inexistencia del conflicto competencial.** En el caso, con independencia de cualquier otra consideración, esta Sala Superior determina que, aun cuando es planteado de esa forma por la Sala Regional el conflicto competencial planteado no se actualiza, en virtud de que en su resolución, la Sala Regional omitió devolver los autos al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con los argumentos planteados para que en cumplimiento de la tesis de jurisprudencia obligatoria emitida por esta Sala Superior asumiera competencia respecto de la cuestión planteada.

En el caso concreto, Luisa Cortés Carrillo como representante común, Enoch Ortega Cárdenas, Isabel Carmelina Cruz Silva, María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Dinorath Mendoza Cruz, Paola España López, Javier Mendoza Aroche, Armando Fuentes Villatoro, Jorge Zarif Zetuna Curioaca, Juan José Galguera García, Constanza Montalvo Virgen y María Cristina Virgen Trujillo, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los acuerdos y determinaciones que dieron origen a la Asamblea extraordinaria de tres de septiembre de dos mil diez, mediante la cual se designó a la nueva integración

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo Jurisprudencia, páginas 184 y 185.

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

de la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Los actores, tienen como pretensión medular el dejar sin efectos la elección de Eviel Pérez Magaña y María del Carmen Ricardez Vela, Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Su causa de pedir, la derivan de que, en su concepto, se encontraba pendiente por definir la situación de la licencia temporal presentada el quince de febrero de dos mil diez, por Jorge Fernando Franco Vargas, para separarse del cargo de Presidente del mencionado Instituto Político en esa entidad federativa.

En efecto, tal como lo razona la Sala Regional que plantea el conflicto competencial, el acto reclamado en el juicio de origen es la legalidad de la designación del presidente y la secretaria general sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, es decir, la controversia se centra en determinar si la citada designación se ajusta o no a Derecho.

Ahora bien, al resolver el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC/15/2011 el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, razonó que no era competente para conocer y resolver la controversia, en atención a que se trata de

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

un acto relacionado con la elección de la dirigencia estatal de un partido político con registro nacional, supuesto que no se contempla en la ley estatal electoral, por lo que consideraron pertinente declinar la competencia a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En apoyo de sus razonamientos manifestó la aplicación de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior que obra bajo el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

Cabe precisar que la citada determinación fue emitida el veintidós de marzo de dos mil once.

Ahora bien, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-AG-4/2011, consideró incorrecto el razonamiento del Tribunal de Oaxaca, entre otros aspectos, porque esta Sala Superior resolvió la contradicción de criterios en torno a la procedencia de los medios de impugnación ante los tribunales locales para conocer de conflictos derivados de dirigencias partidistas estatales de partidos políticos nacionales.

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

Tal como lo razona la citada Sala Regional, el 19 de abril del año en curso, esta Sala Superior resolvió la contradicción de criterios 1/2011 y su acumulada en la que se razonó medularmente lo siguiente:

“...el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no sólo contempla el agotamiento de las instancias de justicia partidista, sino también, obliga el obtener una resolución de los tribunales electorales de las entidades federativas.

De ahí que, siempre que exista un medio de impugnación previsto en las legislaciones electorales de los estados y Distrito Federal, por medio del cual, pueda obtenerse la revocación o modificación del acto reclamado, se deberá agotar dicha instancia jurisdiccional local antes de acceder a la justicia federal.

Ello porque, conforme con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) y l) de la Constitución General, las Constituciones y leyes de las distintas entidades federativas garantizarán que:

Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; y

Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, el artículo 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f) de la propia Constitución establece que la Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá la facultad de expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

Conforme con el artículo 40 Constitucional, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.

Así, la propia Constitución consagra un sistema federal estableciendo reglas claras en cuanto a la determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal; así como la existencia de un sistema judicial que respeta el orden constitucional.

De modo que el federalismo judicial se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también por el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial Federal.

Así, en el marco del federalismo es posible sostener que el legislador local cuenta con libertad para establecer los requisitos y características de operación jurisdiccional de los tribunales y juzgados en la entidad.

En ese sentido, también cuenta con plena soberanía para establecer medios de impugnación suficientes para que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De ahí que la tutela de los tribunales electorales locales abarque también los actos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

En ese sentido, el federalismo judicial establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f) y l) y 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución General, garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación, Estados y Distrito Federal.

Resulta importante destacar que el federalismo es consustancial a la estructura del estado mexicano, lo cual significa fundamentalmente que los estados que integran

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

la Unión son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero sobre la base de que esta Unión regida por una Federación se sustenta en los principios establecidos en la Constitución General de la República, tales como el principio de supremacía constitucional y los derechos fundamentales.

Por tanto, si la propia constitución establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, garantizarán la existencia de tribunales electorales locales y un sistema de medios de impugnación en materia electoral; tales previsiones serán aplicables a todos los actos y resoluciones de autoridades federales, estatales y municipales, salvo las competencias expresamente establecidas a la federación (artículo 122 Constitucional).

Asimismo, conforme con el principio de federalismo judicial, el sistema de medios de impugnación previsto en las legislaciones electorales locales, también es aplicable para controlar los actos y resoluciones de los partidos políticos sean nacionales o estatales, en tanto que, los alcances de la justicia federal, para el caso de conflictos relacionados con la integración de órganos estatales o municipales de los partidos políticos nacionales, debe limitarse a la noción misma del federalismo.

Ello porque, el federalismo es un sistema de gobierno que se basa en el respeto a las diferencias específicas de cada entidad federativa, ya que su facultad de legislar en su ámbito territorial es el fundamento de su Soberanía.

Partiendo de ese principio que define al federalismo, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación en materia electoral previstos en las legislaciones locales competencia de los tribunales estatales, constituyen un eslabón más de la cadena impugnativa que se debe agotar previamente a acudir a la justicia federal, tratándose de conflictos de integración de órganos partidistas nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

Sostener una interpretación diversa, en el sentido de restringir la competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas, sería disfuncional con el sistema constitucional de una justicia electoral integral y, consecuentemente, al sustraerse del control jurisdiccional local los actos y resoluciones de los partidos políticos nacionales, se debilitaría el federalismo judicial electoral.



**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

En efecto, atendiendo al carácter extraordinario del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acorde con lo dispuesto en los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Base I y VI; 116, fracción IV, incisos f) y l), 122 y 124 constitucionales, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral, reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que, debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, conforme con el sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas, en el sistema federal mexicano, si se deduce la procedencia de un medio impugnativo para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe reconocerse el derecho a los justiciables para que ocurran ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución federal haga referencia expresa a que para acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a derechos por un partido político, los militantes deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna, tal acceso a la justicia federal debe entenderse como una excepción, acorde con los principios del federalismo, un sistema integral de justicia electoral y de tutela judicial efectiva, pues sólo de esa manera se hace armónico el sistema de control de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos.

Lo anterior, fortalece el federalismo judicial electoral, toda vez que, se apega al sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia jurisdiccional electoral, confiriendo mayor funcionalidad al sistema de medios de impugnación electoral previsto en la Constitución federal y los establecidos en las leyes electorales locales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante de esta Sala Superior cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

LEGALIDAD, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, Compilación Oficial, tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 558-559.

Toda interpretación que haga nula la funcionalidad de los tribunales electorales locales y la procedencia de los medios de impugnación previstos en las legislaciones electorales estatales y del Distrito Federal, constituye una restricción indebida a los principios de tutela judicial efectiva y de un sistema integral de justicia electoral, al restar recursos legales eficaces a los impetrantes y que, además, son inmediatos geográficamente a los ciudadano, al tener la oportunidad de presentar su medio de impugnación en la sede jurisdiccional que se encuentra en su respectiva entidad federativa.

En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa e imparcial, en aras de la salvaguarda judicial efectiva de las prerrogativas constitucionales, garantizadas a toda persona que habita el territorio nacional.

Por lo que la tutela judicial efectiva, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado (locales y Federal), es decir, no sólo su acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión ajustada a la legalidad, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido; así la tutela judicial efectiva comprende los derechos de: a) acudir a la justicia, b) a ser juzgado por jueces naturales, c) de defensa a través de intentar todas las acciones y recursos procedentes, y d) a que haga efectiva la ejecución de la sentencia.

Por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

Una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, permiten establecer que el sistema de justicia electoral debe prever un conjunto de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles a los justiciables, por medio de los cuales, puedan obtener la restitución del derecho violado por parte de los institutos políticos en los que militan.

De ahí que si las legislaciones electorales locales prevén la existencia de un medio de control de legalidad de los actos y resoluciones de los partidos políticos, el justiciable tendrá la carga de agotar esa jurisdicción estatal para cumplir con el principio de definitividad de la cadena impugnativa del sistema integral de justicia en materia electoral.

En efecto, una justicia integral en materia electoral, implica la existencia de distintas instancias de solución de controversias (partidistas, jurisdiccionales locales y federal), que lleven a la resolución definitiva de los conflictos que se susciten en la materia; pero también, un sistema integral de justicia, supone que cuando existan asuntos relacionados (v. gr. una misma elección, un mismo partido político, una misma entidad federativa, etc.) los conflictos que surgen de éstos, sean conocidos y resueltos hiladamente por las mismas instancias jurisdiccionales a fin de que dos asuntos estrechamente vinculados, no se resuelvan en forma contradictoria por distintos tribunales, generando un obstáculo en el desarrollo de los procesos electorales.

De tal suerte, los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer sobre conflictos de vida interna de los partidos políticos y, particularmente, sobre integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos; en tanto que, los institutos políticos con registro nacional, pueden intervenir en los procesos electorales de las entidades federativas.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

De ahí que, resulte lógico pensar, que la participación en esos procesos comiciales, se lleve a cabo por conducto de los órganos locales de los partidos políticos

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

nacionales, a que se refiere el artículo 24, párrafo 1, inciso b) y 27, párrafo 1, numeral II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, si conforme con el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c) de la propia Constitución, los tribunales locales tienen competencia para conocer sobre los procesos comiciales en las entidades federativas, la misma suerte siguen las controversias sobre asuntos internos de los partidos políticos que intervienen en esos procesos electorales.

Así, si los partidos políticos nacionales, no sólo actúan en los procesos electorales federales, sino que, también participan en los comicios locales, los actos que lleven a cabo sus órganos locales, invariablemente repercutirán en los procesos que se desarrollen en los estados, municipios y el Distrito Federal.

De modo que, los tribunales locales tienen competencia para dirimir esos conflictos de integración de órganos locales, al ser órganos constitucionalmente previstos para revisar todas las actuaciones relacionadas con los procesos electorales que se desarrollen en las entidades federativas.

Ello robustece la idea de una justicia integral, pues de esta manera, se logra que asuntos relacionados con un mismo partido político nacional en una entidad federativa, puedan ser resueltos en el contexto mismo de cada entidad federativa.

Todas las anteriores consideraciones, dieron lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia obligatoria cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Como claramente se puede advertir de las anteriores transcripciones, esta Sala Superior ha determinado que los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas relacionados con la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Tal criterio, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 232, en relación con el diverso 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta obligatorio para las autoridades electorales federales y locales, por tratarse

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver una contradicción de criterios.

En ese contexto, los argumentos tomados en consideración por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en relación a que no podía conocer de asuntos relacionados con la integración de órganos de partidos políticos nacionales sino solo locales, estaba claramente superado por lo decidido por esta Sala Superior en la contradicción de criterios citada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

Luego entonces, la controversia que la Sala Regional remite a esta Sala Superior para que determine el órgano competente para resolver ha sido definida mediante jurisprudencia firme y obligatoria por este órgano jurisdiccional lo que torna evidente que no existe ningún aspecto a dilucidar.

Lo anterior se torna evidente, si se considera que el artículo 25, apartado E, de la Constitución Política de Oaxaca, y el diverso artículo 260, apartados 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, disponen que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, al cual corresponde conocer de las controversias que determine la ley respectiva.

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

Por su parte los artículos 108 y 111, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal precisan que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente, entre otros supuestos, cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a su derecho de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y que de este juicio conocerá el tribunal electoral local.

Al respecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el derecho de afiliación a los partidos políticos abarca también la potestad de ocupar cargos partidistas.

En ese contexto es claro que el medio de impugnación establecido en la normativa electoral del Estado es idóneo para sustanciar y resolver la materia de la controversia dado que tales juicios tendrán por consecuencia, la posibilidad de confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, y en su caso, restituir a los promoventes en el goce de los derechos presuntamente violados.

Por lo tanto, si en el caso el acto reclamado es la legalidad de la designación del presidente y la secretaria general sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, entonces, en términos de la jurisprudencia invocada, el tribunal electoral local tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y éste debe

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

agotarse al ser el medio idóneo para que los actores alcancen su pretensión.

En razón de todo lo anterior es que se considera que el conflicto competencial es inexistente, en la medida de que esta Sala Superior, de manera posterior a la determinación adoptada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, ya ha definido que ese órgano jurisdiccional local deba conocer de ese tipo de controversias.

Es decir, la propia Sala Regional debió haber procurado el exacto cumplimiento del texto de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y ponerla en conocimiento del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca quien se encuentra vinculado a su observancia.

Luego entonces, lo que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal debió hacer en lugar de plantear la controversia competencial que ahora se conoce, era devolver los autos al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que diera cumplimiento a la jurisprudencia dictada por esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, lo conducente es declarar inexistente el conflicto competencial denunciado y remitir los autos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que de cumplimiento cabal a la jurisprudencia que obra bajo el rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE**



**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

**LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES  
FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**  
que se ha transcrito anteriormente.

Por lo fundado y considerado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es inexistente el conflicto competencial denunciado por Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos de la controversia al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para que de cumplimiento a la jurisprudencia dictada por esta Sala Superior y dicte la resolución que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE por oficio** a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-COMP-1/2011.**

Si bien coincido con los puntos resolutivos de la determinación emitida para resolver el conflicto de competencia surgido entre la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-COMP-1/2011**, no coincido con todos los argumentos expresados por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, por lo cual emito el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

En la resolución del conflicto de competencia al rubro indicado, la mayoría ha determinado que no existe conflicto de competencia entre la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y que la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que promovieron Enoch Ortega Cárdenas y otros ciudadanos, corresponde al citado Tribunal electoral local, conclusión con la

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

cual coincido, única y exclusivamente, por los siguientes argumentos.

Enrique M. Falcón, en su obra intitulada "Derecho Procesal Civil, Comercial, Concursal, Laboral y Administrativo" tomo I, editado por "Rubinzal-Culzoni Editoriales", en Argentina, en dos mil tres, a foja ciento diecinueve, expone, respecto de la existencia de los conflictos de competencia, lo siguiente:

Hay una cuestión de competencia cuando dos o más jueces entienden que son competentes para conocer en una determinada causa (contienda positiva [...]), o cuando dos o mas jueces entienden que no son competentes para conocer en una determinada causa (contienda negativa [...]).

Desde mi perspectiva, el conflicto de competencia sometido a consideración de esta Sala Superior, por la Sala Regional Xalapa, sí tiene existencia jurídica, desde el punto de vista estrictamente formal, dado que dos órganos electorales jurisdiccionales han declarado formalmente su incompetencia, para conocer del medio de impugnación mencionado con antelación.

Mi aserto se sustenta en lo resuelto por los tribunales en conflicto, como se advierte de las transcripciones siguientes:

En su auto de incompetencia, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca manifestó:

**PRIMERO.- Improcedencia.** Que, este Tribunal estima que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano debe desecharse de plano, en virtud de que como lo advierte el Juez Instructor, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en que la notoria improcedencia se deriva de que la parte actora elige a una autoridad que no es competente para conocer de los actos que reclama en su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; como se verá en el Considerando siguiente.

**SEGUNDO. Competencia.** Que este Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca **no es competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a las razones y disposiciones que enseguida se relatan.

Primero, resulta conveniente precisar que se entiende por competencia, según el Maestro Miguel Acosta Romero, en su libro Teoría General del Derecho Administrativo, 8ª Edición, editorial Porrúa, señala *“...el poder de que está investida la autoridad, o que le es atribuido para expresar su voluntad. La determinación de la competencia significa la determinación de este poder y por consecuencia la de la voluntad”*

Por su parte, el Maestro Cipriano Gómez Lara en su libro Teoría General del Procesa, 8º Edición, editorial Harla, considera que es necesario hacer un paréntesis para hacer la anotación que jurisdicción y competencia no son sinónimos, y que muchas veces suelen ser confundidos, ya que *“...esta confusión se origina quizá por la íntima relación que priva entre los dos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción, es una función del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma...”*

En cuanto, el Jurista Ignacio Burgoa en su libro Las Garantías Individuales, 24ª Edición, Editorial Porrúa, lo define en dos sentidos; SENTIDO LATO, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, mientras que en SENTIDO ESTRICTO, la competencia de una autoridad equivale lógica y jurídicamente a su legitimidad, esto es *“...la legitimidad de la elección de una autoridad o funcionario envuelve forzosamente su competencia o incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decisión, porque nunca pueden ser competentes si les falta legitimidad a la autoridad, tiene ésta incompetencia de origen”*.

En nuestra Constitución Política Local, tenemos que nuestro Estado adoptará para su régimen interno la forma de gobierno republicano, representativo y popular; y que para el ejercicio de sus funciones el poder público, se dividirá Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según lo disponen los artículos 29 y 30 de dicha norma fundamental. Mientras que el artículo 25, apartados D y E, párrafo primero, fracciones I y II, de la

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

Constitución invocada, disponen que la ley determinará un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de legalidad, correspondiéndole al Tribunal Estatal Electoral como Órgano del Poder Judicial de carácter permanente y autónomo, y como máxima autoridad en la materia, conocer de dichas controversias. En el mismo sentido lo prevé el precepto 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca en su numeral 4 prevé el conjunto de medios de impugnación, entre los cuales en su párrafo 3, inciso f) se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que en el artículo 108 de la Ley en comento, se menciona que solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo o a través de representante, haga valer presuntas violaciones a su derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso en concreto, tenemos que ante este Tribunal Electoral se presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de Ciudadano, cuyos actores son Luisa Cortés Carrillo como representante común, Enoch Ortega Cárdenas, Isabel Carmelina Cruz Silva, María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, Dinorath Mendoza Cruz, Paola España López, Javier Mendoza Aroche, Armando Fuentes Villatoro, Jorge Zarif Zetuna Curioaca, Juan José Galguera García, Constanza Montalvo Virgen y María Cristina Virgen Trujillo, por el que impugnan todos los acuerdos y determinaciones que dieron origen a la Asamblea extraordinaria de tres de septiembre de dos mil diez, mediante la cual se cambió la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca.

Como se puede apreciar de su escrito de demanda, los ciudadanos promueven con el carácter de militantes y concejeros políticos del Partido Revolucionario Institucional, por el que reclaman un acto relacionado con la elección de su dirigente, al considerar que dicho acto donde fueron declarados electos los Ciudadano Eviel Pérez Magaña y María del Carmen Ricardez Vela, Presidente y Secretario General sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no tenía razón de ser, puesto que se encontraba pendiente por definir la situación de la licencia temporal presentada el quince de febrero de dos mil diez, por Jorge Fernando Franco Vargas, para separarse del cargo de Presidente del mencionado Instituto Político.

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

Al respecto, este Tribunal se declara **no** competente para conocer del citado juicio ciudadano, pues como se advierte, se trata de un acto relacionado con la elección de la dirigencia estatal de un partido político con registro nacional, razón por la cual al no contemplar nuestra ley reglamentaria el supuesto que nos ocupa, se declina competencia para que sea la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien deberá conocer del medio de impugnación en análisis.

Lo anterior, es conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 6, párrafo 3 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos militantes y concejeros políticos, quienes reclaman un acto relacionado con la elección de la dirigencia estatal de un partido político nacional.

Ciertamente ya que de tales preceptos, se depende la necesidad de clarificar que la norma nos habla de Partidos Políticos Nacionales, Estatales y Locales, los cuales tienen un tratamiento distinto; en efecto, ya que como se advierte de las competencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorga tanto a la SALA SUPERIOR como a las Salas Regionales; a la primera conocer de conformidad con el artículo 189, párrafo I, inciso e) de *“los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus **órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa”*.

En cuanto al segundo supuesto, las SALAS REGIONALES conocerán de acuerdo con lo previsto en el numeral 195, párrafo IV, inciso d) del ordenamiento en cita, de *“La violación de los derechos político-electorales por*

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

*determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.** La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa”.*

De donde se advierte que solamente tratándose de los conflictos intrapartidarios con relación a la elección de sus dirigentes de los Partidos locales, será competente éste Tribunal estatal Electoral, de conformidad con el artículo 51, párrafo 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y no así del caso que nos ocupa, por las razones ya expresadas con anterioridad.

Afirmación de este cuerpo colegiado que se ve robustecida con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**—De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.

### **Cuarta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2975/2009. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Gonzalo Medina Ríos.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.—25 de noviembre de 2009.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3002/2009. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: David Alfredo Gerardo Ortega*



## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

*Appendini.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.—2 de diciembre de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-22/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actores: Cristina Gamiño Cárdenas y otros.—Autoridades Responsables: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y otro.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

Consecuentemente en ese tenor, las Salas Regionales en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

Por tanto, es dable concluir que la Sala Regional Xalapa cuenta con competencia para conocer de la presente impugnación, por estar relacionada con la elección de dirigentes partidistas en el ámbito estatal. Cabe precisar que dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

Por lo que conforme a derecho se declina competencia y se ordena enviar los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, para que dentro del ámbito de sus facultades emita la resolución correspondiente.

A su vez, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en su resolución de incompetencia expresó:

**SEGUNDO. Se rechaza la declinación de competencia.**

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

Ciertamente, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos, 25 apartado E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260 apartados 1 y 2, 51, apartado 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad, así como 108 y 111 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, se obtiene la previsión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos que lesionen, entre otros, el derecho de afiliación, sin distinción en torno carácter nacional o estatal del partido, por lo cual, de conformidad con el aforismo jurídico consistente en que donde la ley no distingue no debemos distinguir, esto sería suficiente para establecer la competencia del tribunal local.

Además, la conclusión a la que arriba el tribunal es equivocada, porque confunde los criterios de competencia funcional y de distribución competencial entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las reglas de definitividad rectoras de cualquier proceso. Es decir, confunde que la competencia de esta sala regional para conocer de conflictos de esa índole en nada impide el conocimiento que de tales juicios debe tener el tribunal local en primera instancia.

En efecto, el artículo 25, apartado E, de la Constitución Política de Oaxaca, y el numeral 260, apartados 1 y 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad, señalan que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad**, al cual corresponde conocer de las controversias que determine la ley respectiva.

Los artículos 108 y 111, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral estatal establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y **de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, y que de este juicio conocerá el tribunal electoral local.

Ahora bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos en el contexto del sistema constitucional de partidos establecido en el artículo 41, base I, párrafo segundo,

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

*in fine*, de la Constitución Federal,<sup>6</sup> se traduce, además de la potestad de formar parte de los partidos políticos, en la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; como es la de acceso a cargos de dirección partidista.

Como se ve, el derecho de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente, es un derecho fundamental con contenido normativo específico, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y ocupar cargos de dirigencia en su estructura.

De esta suerte, cuando la norma del estado prevé la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales derivados de controversias por la vulneración del derecho de afiliación por actos de partidos políticos, el cual abarca el de ocupar cargos partidistas sin distinción en torno al tipo de partido político de que se trate no encuentra sustento que el tribunal pretenda distinguir donde la ley no lo hace, por lo cual, la lectura gramatical de las disposiciones sería suficiente para establecer la competencia del tribunal.

Además, se tiene en cuenta la idoneidad del medio, porque de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, las resoluciones que emita el tribunal en tales juicios tendrán por consecuencia, la posibilidad de confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, y en su caso, restituir a los promoventes en el goce de sus derechos.

Así, el juicio ciudadano local es el medio idóneo para controvertir los asuntos que surjan con motivo del derecho de afiliación a un partido político, por ende de la integración de sus dirigencias y el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca es competente para conocer del asunto, pues se trata de uno de los supuestos establecidos en la legislación respectiva, en función de su propia geografía política.

Por lo tanto, si en el caso el acto reclamado es la legalidad de la designación del presidente y la secretaria general sustitutos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, entonces, el tribunal electoral local tiene competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y éste debe agotarse al ser el medio idóneo para que los actores alcancen su pretensión.

---

<sup>6</sup> Vid. Jurisprudencia de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

Ahora bien, otra de las imprecisiones en las que incurre el tribunal local es confundir las reglas de definitividad con las de competencia entre las salas regionales, puesto que el hecho de que éstas tengan competencia sobre tales controversias, en nada obsta para que el tribunal conozca previamente, en razón de existir una competencia funcional entre ambos órganos.

Ciertamente, de conformidad con Hernando Devis Echandía, la competencia es la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro de cierto territorio.<sup>7</sup>

Esto es, la competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, puede decirse que la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Según el autor citado, existen cinco factores para fijar la competencia: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

El factor objetivo deriva de la naturaleza del pleito o de la relación jurídica objeto de la demanda, esto es, materia y cuantía.

El subjetivo se refiere a la calidad de las partes en el proceso, por ejemplo, cuestiones relativas a la nación o municipio a que pertenece, cargo público, etc., conforme a lo que se distribuye su conocimiento a jueces civiles, de circuito o penales. El criterio territorial hace alusión a la circunscripción territorial dentro de la cual el juez puede ejercer su jurisdicción.

El funcional deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se haya distribuido entre varios jueces de distintas categorías.

Por último, la conexión, si bien no es propiamente un factor de la competencia por sí misma, si la modifica cuando existe acumulación de pretensiones en un mismo proceso o en varios, entonces, puede conocer por conexión al ser competente respecto uno de ellos.

Así, un juez es competente para un asunto cuando le corresponda su conocimiento por materia, cuantía, por las

---

<sup>7</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 140.

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

personas que intervienen, por las funciones que va a desempeñar, por el lugar donde radica o por conexión de pretensiones.<sup>8</sup>

Como se ve, de conformidad con el criterio de distribución competencial funcional, es posible establecer un orden para el conocimiento de un mismo asunto, en razón de la instancia, casación o revisión, es decir, de una distribución competencial de conformidad con el principio de definitividad.

En tales circunstancias, la obligación de las partes de agotar los supuestos de la cadena de medios de impugnación prevista legalmente, en nada obsta para la competencia que cada órgano de esa cadena tiene, pues todos la tienen con la salvedad de que se actualice en el orden de instancias de que se trate. En ese sentido, lo previsto en el artículo 51, apartado 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, consistente en que tratándose de partidos políticos locales, el tribunal local sólo podrá conocer una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, se trata de una regla de definitividad que en nada obsta a la competencia del tribunal local para conocer de las controversias derivadas de actos de los partidos políticos que afecten los derechos de los militantes, pues se insiste, la procedencia del medio se regula en los diversos artículos 108 y 111 de la propia ley de medios, mientras que el artículo en cita sólo dispone en qué momento podrá conocer.

Similar diseño se tiene a nivel federal, pues para la procedencia de los medios de impugnación del conocimiento de este órgano jurisdiccional deben agotarse las instancias ordinarias de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por lo anterior, que se estiman incorrectas las razones expresadas por el tribunal para declinar la competencia y que esta sala regional la rechace en virtud del criterio funcional de distribución de competencias.

Además es un hecho público y notorio para esta sala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de diecinueve de abril, resolvió la contradicción de criterios en torno a la procedencia de los medios de impugnación ante los tribunales locales para conocer de conflictos derivados de dirigencias partidistas estatales de

---

<sup>8</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 143-144.

## CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011

partidos políticos nacionales, lo cual consideró era competencia de éstos antes de acudir a la jurisdicción federal.

**TERCERO. Conflicto competencial.** Sin embargo, pese a que el criterio que desestima los argumentos del tribunal local y contradice los expuestos por esta sala en el caso concreto, al existir una declinatoria de competencia y el rechazo de ésta, sin que sea aplicable, como se explica, el criterio de jerarquía porque se trata de órganos de poderes distintos, debe determinarse a quién corresponde desatar el conflicto.

Esto es, al existir una posición contraria entre el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y esta sala regional, respecto a la procedencia del juicio local antes de acudir a la jurisdicción federal, previo a la resolución de la contradicción de criterios, es indispensable resolver, con independencia del sentido de fondo, quién debe resolver ese tipo de conflictos.

Esto, porque conforme con lo explicado existen distintas alternativas cuya elección exige despejar algunas oposiciones doctrinales, esto es, podría estimarse que corresponde:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. La Sala Regional de que se trate, por principio de jerarquía o por facultad delegada.

Los elementos para cada opción son los siguientes:

Como quedó precisado, la variedad de criterios para definir la competencia de un juez, comúnmente deriva en posiciones divergentes entre los órganos involucrados, por ejemplo, cuando quien recibe una demanda considera que no es competente y la remite a quien estima sí lo es. Así, si quien lo recibe tampoco se cree competente, debe solicitar que el conflicto lo desate otra autoridad.<sup>9</sup>

La doctrina reconoce que corresponde a la autoridad de mayor grado resolver los conflictos de ésta índole.

Acorde con lo anterior, en los conflictos competenciales entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, la competencia para dirimirlos la tienen los órganos de mayor jerarquía.

En efecto, en las fracciones V y VI, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece la atribución de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación,

---

<sup>9</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 396.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

entre éstos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y los de otro, entre los de un estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; y lo que le corresponda de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

A su vez el artículo 37, fracción VI, de dicha ley prevé que los Tribunales Colegiados de Circuito son quienes deben conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción

Como se ve, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los conflictos competenciales entre las autoridades señaladas.

Al respecto, debe hacerse la distinción entre aquellos conflictos que por declinatoria se suscitan entre órganos del Poder Judicial de la Federación como Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los que se dan entre dichos órganos y aquellos que no forman parte de dicho poder.

a. Sobre los del primer tipo, es decir aquellos al interior del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la Ley de Amparo, los asuntos son resueltos por un superior jerárquico, y por regla general, no hay posibilidad de objetar su decisión.

Así, puede ocurrir que un órgano jurisdiccional considere que otro del mismo nivel es competente, y en caso de que éste último no acepte la controversia será resuelta por un órgano superior, por ejemplo, cuando una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remite un asunto a otra por considerar que es competente, si la última no lo acepta remitirá el asunto al pleno de la corte para que determine lo conducente, de conformidad con el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Similar situación ocurre cuando un Tribunal Colegiado remita a otro el asunto por considerarlo competente y éste no lo acepte, supuesto que será resuelto por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al artículo 48 Bis de la misma ley.

Otro ejemplo en el mismo sentido se da cuando un juez de distrito declina la competencia a favor de otro similar pero éste no la acepta, el asunto será remitido de nueva cuenta al juez declinante y si éste último insiste en declinar el asunto debe remitirse a un Tribunal Colegiado para que decida o cuando el conflicto ocurre entre jueces de distrito que no sean

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

de la misma jurisdicción de un Tribunal Colegiado, el conflicto competencial será definido por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También puede ocurrir que un órgano jurisdiccional inferior considere que el asunto debe ser conocido por otro superior, como en el caso de que un Juzgado de Distrito reciba una demanda de amparo de la que deba conocer un Tribunal Colegiado, por lo que en ese supuesto deberá declararse incompetente y remitirla al Tribunal Colegiado que considere competente el cual confirmará o revocará la resolución del juez.

Ahora bien, la determinación del órgano superior para resolver los conflictos de competencia por regla general es inobjetable, pues de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Amparo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibe una demanda cuyo conocimiento estime pertenece a un Tribunal Colegiado o Juzgado de Distrito, respectivamente, lo remitirá sin que se permita objeción al respecto.

El mismo artículo prevé que cuando un Tribunal Colegiado reciba una demanda de la que deba conocer un Juzgado de Distrito, remitirá la demanda al juzgado que corresponda, sin que pueda objetarse su determinación.

Como se ve, cuando un órgano superior al interior del Poder Judicial de la Federación determina que uno inferior es competente para conocer del asunto, la regla general es que sus decisiones no pueden ser objetadas.

En ese sentido, resulta orientador lo previsto por el artículo 15 del Código Federal del Procedimientos Civiles que prevé que ningún juez puede sostener competencia con un tribunal de apelación, pero si con otro juez o tribunal que sea superior en grado pero que no ejerza jurisdicción sobre él.

**b.** Por otro lado, también existen conflictos competenciales entre los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y órganos externos, o entre los propios órganos externos, tales como tribunales de los estados o del Distrito Federal, juntas federales y locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y militares, por declinatoria.

En efecto, el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que los conflictos de competencia entre esos órganos sea planteado a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando dos o mas tribunales se nieguen a conocer de determinado negocio, la parte interesada ocurrirá ante la Suprema Corte de Justicia de



**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

la Nación sin necesidad de recurrir a recursos ordinarios, a fin de que ordene que los que se niegan a conocer del asunto envíen los expedientes con las respectivas resoluciones para que dicte la determinación que en derecho proceda.

Conforme con lo anterior se advierte que en el caso de que dos órganos jurisdiccionales se nieguen a aceptar la competencia se podrá acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el punto de acuerdo quinto, fracción II del Acuerdo General 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los asuntos de la competencia originaria del máximo tribunal como los conflictos de competencia salvo los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y con excepción de aquellos relativos a controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, amparos en revisión en los que no exista precedente y a su juicio se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, recursos de reclamación contra providencias dictadas por el Presidente de la Suprema Corte, excusas o impedimentos de los ministros, contradicciones de tesis entre las salas o entre tribunales colegiados cuando se refieran a la materia común y las que se produzcan entre la corte y las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras.

Como se ve, la resolución de los conflictos competenciales que correspondía originariamente a la Corte fueron delegados a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese sentido, debe señalarse que cuando el conflicto entre un tribunal del Poder Judicial de la Federación y uno externo, o entre órganos jurisdiccionales externos se presente, la resolución estará a cargo de uno distinto a ambos, particularmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados por delegación de facultades.

Ahora bien, en lo que corresponde a la materia electoral tenemos que el artículo 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior tiene competencia para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales.

Debe decirse que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

En suma, de los conflictos competenciales de los que conoce el Poder Judicial de la Federación se advierten las siguientes reglas.

**1. Obligatoriedad.** En los conflictos de competencia por declinatoria, el declinante siempre remite el asunto al juez o tribunal que considere competente.

**2. Solución del conflicto por principio de jerarquía.** En caso de que la competencia no se acepte, y el conflicto sea entre órganos del mismo nivel dentro del Poder Judicial de la Federación, el conflicto será resuelto por un órgano de mayor grado.

**3.** Por regla general las determinaciones del superior jerárquico son inobjetables.

**4.** En caso de que el conflicto competencial se dé entre un tribunal del Poder Judicial de la Federación y otro externo, el conflicto es resuelto, por regla general, por un órgano distinto y superior a ellos.

Conforme a lo hasta aquí dicho, podríamos encontrar dos soluciones, al menos, para dirimir el conflicto competencial que nos ocupa.

**a.** una regla de competencia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos entre órganos del Poder Judicial de la Federación y externos.

**b.** una regla específica de competencia para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de competencia para dirimir las cuestiones relativas a conflictos de la índole que se trata, en razón de la materia, caso en el cual podría preverse una tercera consistente en que esa facultad se delegue a las salas regionales.

Esta sala regional estima que por razones de celeridad propias de la materia y en concordancia con el carácter de máxima autoridad en materia electoral, el conflicto debe resolverlo la Sala Superior, de ahí que se remitan los autos.

### **I Incompetencia para resolver el conflicto competencial**

Del análisis de los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, 4, apartado 1, 44, apartado 1, inciso b), 53, apartado 1, inciso b), 83, apartado 1, inciso b), 87, apartado 1, inciso b), y 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional carece de facultad expresa o atribución

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

alguna para sustanciar conflictos competenciales, suscitados entre tribunales de los estados y tribunales federales.

En efecto, de conformidad con los preceptos invocados, a las Salas Regionales les corresponde, esencialmente, resolver, las controversias suscitadas en las elecciones federales de diputados y senadores; así como por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal o de las competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, contrarios a normas constitucionales o legales; así como por aquellos actos de autoridades y partidos políticos presuntamente violatorios de derechos de índole político-electoral, y de las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Como se ve, si bien ejerce control de constitucionalidad y legalidad respecto de las resoluciones emitidas por tribunales electorales de los estados donde ejercen jurisdicción, ello no implica que puedan conocer de los conflictos de competencia porque carecen de atribuciones expresas para ello.

En el mismo contexto, es necesario recordar que, como se expuso, los conflictos de competencia entre órganos del Poder Judicial de la Federación y órganos jurisdiccionales externos como los tribunales locales deben ser resueltos por un órgano distinto y de mayor grado, según se extrajo.

En tales circunstancias, al tratarse de razones de competencia contrarias entre esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y un órgano externo, esto es, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, la regla aplicable es la de remisión del conflicto a la Sala Superior, sin que pueda considerarse la regla de resolución del conflicto de jerarquía, precisamente, porque se trata de órganos pertenecientes a poderes distintos y no existir acuerdo de delegación al respecto.

Es decir a las reglas de solución de conflictos competenciales deben sumarse las siguientes:

**5.** Cuando el conflicto se presente entre órganos del Poder Judicial Federal y externos corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito.

**6.** Cuando el conflicto se presente entre órganos del Poder Judicial Federal y externos en materia electoral, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

**7.** La única posibilidad para que las salas regionales resuelvan el conflicto, ante la ausencia de facultad expresa,

## **CONFLICTO COMPETENCIAL SUP-COMP-1/2011**

sería de conformidad con un acuerdo de delegación por parte de la sala superior.

En este tenor, al carecer esta sala regional de facultades expresas para destrabar el conflicto competencial, se remite a la Sala Superior para que determine, a quien le corresponde resolver los conflictos de esa índole, si puede aplicarse el principio de jerarquía, pese a que se trata de tribunales de poderes distintos, o bien, si se estima competente, si puede delegar esa facultad en las salas regionales.

### **II. Efectos de la declinación de competencia.**

Resulta oportuno precisar que para controvertir el mismo acto, esto es la designación de presidente y secretaria general sustitutos a la que se ha hecho referencia, el dos de marzo de dos mil once, Coral Cortés Cruz y otros, promovieron *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el órgano responsable, el cual se registró en esta Sala con la clave de expediente SX-JDC-32/2011.

Asimismo, el seis de abril de dos mil once, Jorge Fernando Franco Vargas promovió directamente ante esta Sala Regional juicio ciudadano registrado bajo el expediente SX-JDC-46/2011.

En este sentido, vista la conexidad que existe entre la pretensión que se reclama en el juicio ciudadano local motivo de la declinatoria de competencia que ahora se acuerda, y los juicios ciudadanos identificados bajo los expedientes SX-JDC-32/2011 y SX-JDC-46/2011, se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes referidos, para los efectos legales conducentes, en la inteligencia de que primero deberá estarse a lo que se resuelva sobre la cuestión de competencia.

A pesar de lo argumentado con antelación, para el suscrito no existe tal conflicto de competencia, conforme al criterio estrictamente material, dado que para mí es evidente la incompetencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, para conocer del juicio incoado por Enoch Ortega Cárdenas y otros ciudadanos, en razón de la materia de la litis y del órgano partidista responsable en el juicio.

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

Para mí, insisto, el único competente, para conocer de ese medio de impugnación, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este particular, por conducto de su Sala Regional Xalapa.

La tesis por mí sostenida sólo es reiteración de la convicción que permanentemente he expresado, en diversos votos particulares, en el sentido de que los tribunales electorales de los Estados de la República y del Distrito Federal no tienen competencia para conocer de los juicios y recursos promovidos para controvertir actos, resoluciones y procedimientos **relativos a la vida interna de los partidos políticos nacionales**, dada la naturaleza nacional o federal de estos entes de Derecho e interés público.

En mi opinión, la competencia para conocer de esos medios de impugnación corresponde única y exclusivamente a las Salas, Superior y Regionales, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando sometidos los partidos políticos nacionales a la potestad de las autoridades electorales locales, administrativas y jurisdiccionales, sólo cuando participan en un procedimiento electoral de un determinado Estado de la República o del Distrito Federal, exclusivamente también por lo que se refiere a estas elecciones.

Debo mencionar que conozco, en todos sus términos y antecedentes, la tesis de jurisprudencia 5/2011, de esta Sala Superior, que se reproduce a continuación:

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

*INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.*

La tesis en cita fue aprobada, por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, al resolver, en forma acumulada, las contradicciones de criterio identificadas con las claves alfanuméricas SUP-CDC-1/2011 y SUP-CDC-2/2011.

Asimismo, debo señalar que al emitir mi voto, respecto de la resolución dictada para resolver las aludidas contradicciones de criterio, SUP-CDC-1/2011 y SUP-CDC-2/2011, y establecer la mencionada tesis de jurisprudencia, lo hice en contra del proyecto presentado por la Magistrada Presidenta y también voté en contra de la aprobación de la respectiva propuesta de

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto han quedado citados, porque mi criterio personal difiere del criterio sostenido y aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, no obstante que no existe, materialmente, el conflicto de competencia que se propone resolver, en este caso, y a pesar de mi personal convicción, en el sentido de que es la Sala Regional Xalapa la competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovieron Enoch Ortega Cárdenas y otros ciudadanos, voto a favor de los puntos de acuerdo propuestos por la Magistrada Presidenta, en el caso que se resuelve, única y exclusivamente en atención a que este órgano colegiado ha establecido la aludida tesis de jurisprudencia, la cual es obligatoria, incluso para los Magistrados de esta Sala Superior, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente debo decir que precisamente porque ha sido aprobada, en fecha diecinueve de abril del año en que se actúa, la citada tesis de jurisprudencia, resulta evidente, una vez más, que no existe el conflicto de competencia que se analiza, ello conforme al punto de vista material, porque la pretendida materia de la controversia de competencia ya ha sido resuelta por esta Sala Superior, en los términos de la tesis de jurisprudencia aludida, la cual se debe aplicar, como se hizo en

**CONFLICTO COMPETENCIAL  
SUP-COMP-1/2011**

este particular, en el acuerdo de incompetencia de veinte de abril de dos mil once, dado su carácter obligatorio.

Por tanto, es claro concluir que en aplicación estricta de la citada tesis de jurisprudencia, con todos sus efectos vinculatorios, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca conocer y resolver la controversia sometida a su consideración por Enoch Ortega Cárdenas y otros ciudadanos.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito este **VOTO CONCURRENTE.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**